



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 2009.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2010 – 1708.

Téngase en cuenta que la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS, en su calidad de incidentante no describió oportunamente el traslado de la nulidad presentada por JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ.

Dicho lo anterior, y siendo la oportunidad procesal pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho procede ABRIR A PRUEBAS la presente NULIDAD decretando como tales las que seguidamente se relacionan:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES.

Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de nulidad y las allí anunciadas.

PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta que la incidentada (nulidad) no describió el traslado, y no solicitó pruebas.

Como quiera que concurren los presupuestos de que trata el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, cítese a la audiencia de que trata el artículo 129 de la citada Obra Procesal, señalando para tal fin la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de dos mil dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0337.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A** promovió trámite ejecutivo contra **JAIME MUÑOZ ROMERO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 9 de julio de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1º) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3º) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.
- 5º) En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada **LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0378.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOMEVA** contra **RODOLFO CADENA SARMIENTO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$17.470.041 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 00000245702.

2° Por la suma de **\$6.201.214 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Por la suma de **\$6.201.214 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 000002457 con obligación N°2912271900.

4° Por la suma de **\$732.438 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1,3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0378.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado del vehículo identificado con placas **RBW - 204** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0394.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **SONIA GORETTI NEIRA HINESTROZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$32.264.809 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$2.616.697 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0394.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 074-82744 de propiedad de la demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

CITAR al acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** para que haga valer su derecho real tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

2°- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, distinguido con la matrícula 03336604. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente. De conformidad con el artículo 599 ibídem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0462.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **MIRYAM ALICIA INFANTE VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$23.497.857 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$884.622 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0462.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, distinguido con la matrícula 50N - 20369259. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 ibídem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0507.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SANDRA ROCIO PARRAGA RUIZ Y AQUILES FARI GONZALEZ POVEDA** contra **DORIS GUISELLA GAMBA GRANADOS**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0527.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSALBA INES PRIETO CARDENAS** contra **LUZ MERY CAICEDO CORTES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$8.700.000 m/cte.**, por concepto de clausula de incumplimiento descrita en el contrato base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$10.144.400 m/cte.**, por concepto de daño de emergente de conformidad al incumplimiento del contrato base de la ejecución.

3° Por la suma de **\$480.000 m/cte.**, por concepto de lucro cesante de conformidad al incumplimiento del contrato base de la ejecución.

Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0527.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

- 1- **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte en el certificado del vehículo identificado con placas **SHJ - 535** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0576.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONDominio CAMPESTRE CAMPO HERMOSO** contra **MARIA DEL CARMEN GAMBASICA DE URBANO Y JOSE URBANO CRUZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$4.788.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2020 y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. \$1.239.000 m/cte., por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2021 y marzo de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. En cuanto a la pretensión N° 17 no se accede, en cuanto no allega documento que acredite la misma.
4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas en los numerales 1- 2, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **VIVIAN ANDREA TORRES SAAVEDRA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0576.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$8.000. 000.00M/CTE.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2°- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0192.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0701.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANGELA MARIA DIAZ SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. Por 12,272.4938 UVR que a la cotización de \$279.9960 para el día 10 de Mayo de 2021 equivalen a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$3,436,249.18) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 1,828.0763 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$511,854.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2021.

1.2. Por 2,594.6532 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$726,492.52), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2021.

1.3. Por 2,605.5553 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$729,545.06), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.

1.4. Por 2,616.5553 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$732,625.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.

1.5. Por 2,627.6537 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$735,732.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

2. Por 68,272.8822 UVR que a la cotización de \$279.9960 para el día 10 de Mayo de 2021 equivalen a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$19,116,133.93), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 13.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 2,156.8460 UVR que a la cotización de \$279.9960 para el día 10 de Mayo de 2021 equivalen a la suma de SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$603,908.25) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 567.3410 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$158,853.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021.

4.2. Por 548.6405 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$153,617.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

4.3. Por 529.8614 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$148,359.07), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

4.4. Por 511.0031 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$143,078.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 001-826843 - 001-839111. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0536.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0723.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARITUR LTDA** contra **JOSE VARGAS JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$10.666.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0723.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$18.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2018 – 0654.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2018 – 0936.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el escrito de transacción aportado en la demanda.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandante por el valor ordenado en el escrito de transacción de sobrepasar dinero entregar al demandado.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1268.

Revisada la comisión procedente del Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito (HUILA), se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.

Su competencia se encuentra reglada en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,* los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Ahora bien, el comitente fundamentó su determinación en el Acuerdo PCSA17-10832 de 2017, mediante el cual se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares PSCJ17-10832 y PCSJC17-10, también tenidas en cuenta por el Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito (HUILA), autorizan que se comisione a los Alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 0030, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito (HUILA) para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0846.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 1 de octubre del 2021, ya que el nombre de la aquí apoderada quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1°- Se ordena aclarar al auto de fecha 1 de octubre del 2021 lo pertinente; se aclara que la apoderada de la parte demandante en el presente proceso es la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 1 de octubre del 2021.

2°- Tener en cuenta la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante como nueva dirección electrónica de notificación en escrito presentado ante el despacho.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0990.

Revisada la comisión procedente del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.

Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,* los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Ahora bien, el comitente fundamentó su determinación en el Acuerdo PCSA17-10832 de 2017, mediante el cual se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares PSCJ17-10832 y PCSJC17-10, también tenidas en cuenta por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad, autorizan que se comisione a los Alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 0052, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2018 – 0658.

Estando el proceso al despacho y en virtud a los documentos aportados como prueba de acuerdo con el auto de fecha 21 de mayo del 2021 el despacho dispone;

PRUEBA GRAFOLÓGICA: Cítese al Señor **RICARDO GIRALDO RODRIGUEZ** parte demandada, a fin de realizar la prueba solicitada en auto anterior, con el fin de constatar LA FIRMA DE LA LETRA DE CAMBIO de fecha 3 de septiembre del 2016, para ello fija fecha el día ____ del mes _____ del año 2022 a las 9 am, de igual manera ORDENA al interesado allegar documentos donde conste la firma indubitada contemporáneos a la fecha que refiere el título base de la acción, sean estos con temporada de uno o dos años anteriores y posteriores a la presunta firma que suscribe el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0156.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Discriminar los montos de capital y de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré aportado con la demanda, atendiendo que se trata de una obligación que debió cumplirse por instalamentos [Numeral 4°, Art. 82*ibídem*].

SEGUNDO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0821.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADWIN LOAIZA GARZON** y **EWALD SNEYDER TORRES VARGAS** contra **DANIELA ALEXANDRA RODRIGUEZ RINCON, JEFFRY ALEJANDRO ROMERO CALLE, JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ y MAICOL YESID BLANDON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$560.000 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento comprendido en septiembre del 2020 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° \$4.542.630 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3° \$6.240 m/cte., por concepto de factura de gas N° 61229383 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

4° \$68.470 m/cte., por concepto de factura de energía N° 1118921-9 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

5° \$730.930 m/cte., por concepto de factura de acueducto N° 17073022018 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **AURENCIO TORRES RIASCOS**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0821.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado **DANIELA ALEXANDRA RODRIGUEZ RINCON** como empleado de **MULTIENLACE S.A.** Límitese la medida a la suma de \$6.000.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado del vehículo identificado con placas **DNK - 761** de propiedad de la parte demandada **JEFFRY ALEJANDRO ROMERO CALLE**, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0896.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 8 de octubre del 2021, ya que el nombre del aquí apoderado demandante quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha de 8 octubre del 2021 lo pertinente; se aclara que el apoderado demandante en el presente proceso es JOSE MANUEL URUEÑA FORERO.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 8 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1061.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A** contra **FREDDY NORBERTO TUNJANO GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$15.765.718,50 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas vencidas de capital de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$1.779.643,14 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o acordada, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1061.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S - 850639 de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado del vehículo identificado con placas **BGV - 995** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1096.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **GLORIA PATRICIA VARGAS ZAMORA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$3.496.753,17 m/cte.**, por concepto de 6 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Por la suma de **\$20.468.514,57 m/cte.**, por concepto de capital acelerado del capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1096.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$30.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1080.

Revisada con detenimiento la anterior demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que no es el competente para su conocimiento por ser de mayor cuantía dado que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos mensuales, acorde a lo señalado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que señala: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Por lo tanto, el conocimiento del asunto está atribuido a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 *ibídem*.

Por lo dicho, se **RESUELVE**:

1º) **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA**.

2º) En consecuencia, que la presente demanda se encuentra sin los anexos pertinentes para enviarla a los Juzgados Civiles del Circuito, se ordena al interesado en radicarla nuevamente con las exigencias pertinentes de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0937.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **DANIEL ANGEL MONTAÑO PALACIO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **6.930. 577.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5349363.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0937.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas **NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0938.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor **EDIFICIO PORTOPALMA I PH** contra **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO HERNANDEZ Y MARCELA DEZOTEUX HELENE DENIS**, por las siguientes sumas de dinero;

1. **\$4.594.908.00 M/cte.** por concepto del capital adeudado por el no pago de cuotas de administración y las demás que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se ponga al día en el pago de las cuotas de administración
2. **\$631.825.00 M/cte** por concepto del capital insoluto por retroactivo de las cuotas de administración
3. **\$75.037.00 M/cte** por concepto de los intereses moratorios de las cuotas de administración
4. Todas las cuotas y expensas futuras que se causen hacia el futuro desde el 31 de octubre de 2021 serán canceladas hasta el pago total de la obligación
5. Por los intereses moratorios sobre la sumas arriba referidas a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **JUAN DAVID CUEVO RODRIGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0938.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO HERNANDEZ** con **EUREKA STUDIO EU.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0940.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **JESUS ARNENO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **9.068. 620.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4409574.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0940.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0941.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **ELIANA PAOLA RODRIGUEZ SAUMENT** por las siguientes sumas de dinero;

1. **7.658. 574.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 7105955.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0941.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0944.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **LUZ DANY CARDENAS GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **11.361. 927.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 0581640.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0944.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0945.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **JAVIER ARTURO PRIETO BARRAZA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **8.882. 691.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5105025.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0945.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0946.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **SARA CRISTINA RIVERA PESCADOR** por las siguientes sumas de dinero;

1. **12.048. 934.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3483579.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0946.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0948.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **GABRIEL SALCEDO ARRIETA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **21.937. 242.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5049896.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0948.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0949.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **CLAUDIA CATALINA GONZALES NOREÑA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **9.551.156.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 7066582.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0949.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0950.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

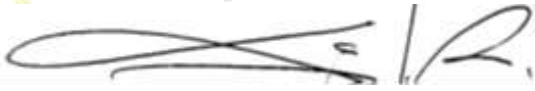
RESUELVE:

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Discriminar los montos de capital y de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré aportado con la demanda, atendiendo que se trata de una obligación que debió cumplirse por instalamentos [Numeral 4°, Art. 82 *ibídem*].

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0969.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **RAUL ANDRES LARA BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **6.338.188.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 1243704.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0969.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0977.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **LUZ MAYERLI PEREZ ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **5.661. 828.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 2634601.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0978.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0978.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0979.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **MARTA ELENA QUINTERO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **14.763. 000.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.2864686.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0979.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0971.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0971.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021-0983.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 390, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO promovida por VICTOR JULIO FORERO SANCHEZ Y CLAUDIA YAMILE RINCON RINCON contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

POR SECRETARIA se DECRETA la suspensión del contrato de seguros que está en litigio.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado NEIDY YINETH MEDINA MEDINA, como apoderado judicial del demandante.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0970.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **SEGUNDO JORGE OGREGON CASIERRA BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **9.367. 261.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare **No. 4426404.**
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0970.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 0943.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04

Hoy 07 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0097.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de febrero de 2022

Ref. 2018 – 0375.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

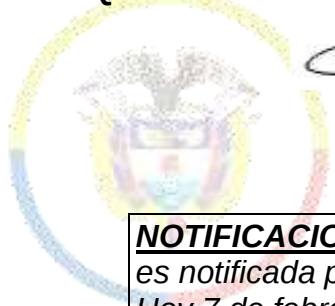
TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04
Hoy 7 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ